



PROYECTO DE REAL DECRETO DE....., POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, proclama como bien jurídico a proteger la seguridad pública, cuya competencia corresponde en exclusiva al Estado y su mantenimiento al Gobierno de la Nación, con la participación de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales en los términos fijados por sus respectivos Estatutos de Autonomía, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el marco de la citada Ley Orgánica.



Esta tarea finalista exige la acción concertada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto, tanto de las dependientes del Estado, como de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales; acción que, debe efectuarse a través de los órganos de coordinación operativa que a tal efecto se establecen en la propia Ley Orgánica.

Uno de tales órganos de coordinación, que ha venido demostrando su utilidad en la búsqueda de fórmulas realistas de colaboración policial con incidencia favorable en la seguridad pública, es la Junta Local de Seguridad, creada en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica 2/1983, instrumento de coordinación que, sentada sobre el elemento de la territorialidad del Municipio, constituye un mecanismo capaz de fijar medios y sistemas de relación al objeto de lograr cierta homogeneidad y hacer factible actuaciones conjuntas, de colaboración mutua y de cooperación recíproca.

Las Juntas Locales de Seguridad constituyen, a la vez, no sólo los órganos de coordinación operativa, sino también informativa, facilitando cauces de canalización que permitan la colaboración de los sectores sociales e institucionales afectados, en la correcta planificación de la seguridad pública, lo que redundará, sin duda, en un mayor acercamiento entre la sociedad y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, consecuentemente, en una mejor protección por éstas del libre ejercicio de los derechos y libertades públicas reconocidos constitucionalmente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la complejidad orgánica y densidad demográfica de algunos Municipios, así como, los cambios sociológicos experimentados en la vida urbana, se estima necesario establecer el marco legal adecuado que posibilite la constitución de las Juntas de Seguridad de Distrito o equivalentes, como órganos dependientes de las Juntas Locales de Seguridad y con objetivos concurrentes, aunque limitados al ámbito territorial y sectorial que se determine dentro del propio Municipio.

La madurez alcanzada en el funcionamiento regular de las Juntas Locales de Seguridad al amparo de la Ley Orgánica 2/1986; así como la experiencia adquirida desde entonces, aconsejan hacer uso de la habilitación conferida por el artículo 54.2 de la



citada norma y establecer su marco jurídico

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento que regula la constitución, composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Seguridad, a que se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en esta norma se aplicará sin perjuicio de las facultades que correspondan a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas con Cuerpo de Policía propio, con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

El Ministro del Interior podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Reglamento.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto y el Reglamento que por éste se aprueba entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".



Dado en Madrid, a

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,



REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA LA CONSTITUCIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Juntas Locales de Seguridad

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Reglamento determinar la constitución, composición, competencias y régimen de funcionamiento de las Juntas Locales de Seguridad, previstas en el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 2. Concepto.

Las Juntas Locales de Seguridad son órganos colegiados para facilitar la cooperación y la coordinación, en el ámbito territorial del municipio, de las Administraciones Públicas en materia de seguridad, especialmente de la Administración del Estado y las Corporaciones Locales que cuenten con su propio Cuerpo de Policía Local, asegurando de forma específica la cooperación y la coordinación operativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen en el término municipal.

Artículo 3. Constitución.

1. Las Juntas Locales de Seguridad podrán constituirse en aquellos Municipios o agrupaciones de municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, y su creación será obligatoria en aquellos de población igual o superior a 25.000 habitantes.

2. Su constitución se llevará a cabo mediante acuerdo del Alcalde del Municipio y del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o, en su caso, por delegación de éste, del Subdelegado del Gobierno en la provincia, a iniciativa de cualquiera de dichas Autoridades, formalizándose al efecto el acta de constitución correspondiente.

3. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local podrá constituirse, de mutuo acuerdo entre la Administración Central y el respectivo Ayuntamiento, una Comisión Local de Seguridad, para analizar y evaluar la situación de la seguridad ciudadana en el Municipio y promover las actuaciones que se consideren necesarias para prevenir la delincuencia y mejorar la seguridad y la convivencia.

4. En aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpo de Policía Autónoma, o que hubieren hecho uso de la facultad prevista en el artículo 47 de la Ley



Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, el acuerdo de constitución será comunicado al Consejero competente por razón de la materia.

5. El acta de constitución deberá contener, de conformidad con el presente Reglamento, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación de la Junta y sede de la misma.
- b) Ámbito territorial de competencia, que será el del término municipal correspondiente.
- c) Composición.
- d) Funciones.
- e) Régimen de funcionamiento.

Artículo 4. Funciones.

Las Juntas Locales de Seguridad desempeñarán las siguientes funciones:

- a) Analizar y valorar la situación de la seguridad ciudadana en el Municipio. En particular, conocer, analizar y valorar la evolución de la criminalidad y otros problemas que afecten al normal desarrollo de la convivencia en el término municipal.
- b) Aprobar el Plan Local de Seguridad; e impulsar la elaboración de planes conjuntos de seguridad ciudadana y de seguridad vial para el ámbito municipal correspondiente, evaluando su ejecución y resultados.
- c) Proponer –de acuerdo con el análisis, la evolución y el diagnóstico de la situación de la seguridad ciudadana en el municipio– las prioridades de actuación, las acciones conjuntas y las campañas de prevención que contribuyan a la mejora de la seguridad ciudadana y la seguridad vial.
- d) Establecer las formas y procedimientos necesarios para lograr una coordinación y cooperación eficaz entre los distintos Cuerpos de Seguridad que ejercen sus competencias funcionales en el ámbito territorial del Municipio.
- e) Informar y, en su caso, acordar la participación del Servicio de Policía Local, en el ámbito de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado previsto en la normativa vigente, así como en los Acuerdos de Colaboración suscritos entre el Ministerio del Interior y el respectivo municipio, en las funciones de policía judicial.
- f) Evaluar y proponer la integración del Cuerpo de Policía Local en el Sistema Estatal de Bases de Datos Policiales, mediante la firma del correspondiente Protocolo entre



el respectivo Ayuntamiento y el Ministerio del Interior.

- g) Arbitrar fórmulas que garanticen el intercambio fluido de toda la información que pudiera ser relevante para la seguridad ciudadana y el normal desarrollo de la convivencia en el ámbito local, entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúan en el término municipal.
- h) Acordar los planes específicos de colaboración y coordinación a desarrollar en el municipio con motivo de la celebración de eventos extraordinarios u otras situaciones que aconsejen la adopción de dispositivos especiales, con el objetivo de prevenir alteraciones del orden y garantizar la seguridad ciudadana.
- i) Promover la cooperación con los distintos sectores sociales, organismos e instituciones con incidencia en la seguridad ciudadana del Municipio. Para ello, analizará y valorará los acuerdos adoptados en el Consejo Local de Seguridad, así como la opinión de las diferentes entidades sociales sobre los problemas locales relacionados con la seguridad y la convivencia, a fin de integrar en la actuación pública las preocupaciones y opiniones del tejido social del municipio.
- j) Conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, los conflictos e incidentes de competencia surgidos entre los Cuerpos de Seguridad del Estado y el respectivo Cuerpo de Policía Local.
- k) Establecer los criterios de cooperación con los Servicios de Protección Civil y otros Servicios de Atención en Emergencias, en los casos de graves riesgos, catástrofes o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación sobre Protección Civil.
- l) Efectuar el seguimiento de las decisiones adoptadas, asegurando y verificando su cumplimiento y evaluando sus resultados.

Artículo 5. Composición.

1. Las Juntas Locales de Seguridad estarán integradas por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el Alcalde del municipio respectivo, salvo que concurriera a las sesiones el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o el Subdelegado del Gobierno en la Provincia, en cuyo caso compartirá la presidencia con aquél.

c) Vocales: Tienen la consideración de vocales:

- El Concejal- Delegado en materia de Seguridad Ciudadana, el cual, en ausencia del Alcalde y del Delegado o Subdelegado del Gobierno, actuará en funciones de Presidente de la Junta Local de Seguridad.



- El Jefe o Jefes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que ejerzan sus funciones en el ámbito territorial del Municipio.
- El Jefe inmediato de la Policía Local.
- El Jefe Local de Policía Autonómica o, en su caso, el Jefe Local de la Unidad Adscrita del Cuerpo Nacional de Policía, a que se refiere el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.
- Un representante de la Consejería competente en materia de seguridad y/o coordinación de las Policías Locales, de la Comunidad Autónoma respectiva.
- El Director General de Seguridad Ciudadana del municipio o cargo de similar naturaleza, cuando exista.
- Un representante de la Delegación del Gobierno, en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, o de la Subdelegación del Gobierno, en el resto.

d) El Secretario: Actuará como tal el Secretario del Ayuntamiento o funcionario del mismo que designe el Alcalde, con voz pero sin voto.

2. En casos de ausencia personal, por causas justificadas, de cualquiera de los miembros de la Junta, asistirán a las reuniones, debidamente acreditados, con las mismas atribuciones que aquellos, quienes accidentalmente o por delegación ostenten el ejercicio de las funciones del cargo respectivo.

3. Podrán también asistir a las reuniones de las Juntas Locales de Seguridad, sin participar en la adopción de acuerdos:

a) Previa notificación a la Presidencia.

- Los superiores jerárquicos de los vocales miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que formen parte de la Junta

b) Previa invitación de la Presidencia, en razón de la especialidad de los asuntos a tratar en las sesiones de dicho órgano:

- Representantes de la judicatura y fiscalía, con ámbito competencial en el municipio.
- Otras autoridades, funcionarios o cualesquiera otra persona, cuyo criterio o asesoramiento técnico se estime necesario.

4. Las Comisiones Locales de Seguridad serán presididas por el Alcalde y copresidida por el Delegado o Subdelegado del Gobierno si concurre a su reunión, y se integrarán por las correspondientes representaciones de la respectiva Corporación Local y



del Estado.

Artículo 6. *Atribuciones del Presidente.*

Corresponden al Presidente de la Junta Local de Seguridad las siguientes atribuciones, de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento:

- a) Decidir la convocatoria de las sesiones y fijar el orden del día, sin perjuicio de las propuestas que pueda recibir de cualquiera de los vocales. En concreto, vendrá obligado a incluir entre los asuntos a tratar las propuestas realizadas por los representantes estatales y de la Comunidad Autónoma.
- b) Dirigir las intervenciones y moderar el debate.

Artículo 7. *Funciones del Secretario.*

Corresponde al Secretario de la Junta Local de Seguridad el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente de la Junta, así como otras comunicaciones a sus miembros.
- b) Redactar las actas de cada sesión y expedir certificados de los acuerdos adoptados.
- c) Custodiar la documentación de la Junta y cualquier otra función inherente a la condición de Secretario.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

Las Juntas Locales de Seguridad podrán aprobar su propio reglamento de funcionamiento, con respeto a lo establecido en el presente Real Decreto y rigiéndose por lo previsto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. *Convocatorias y celebración de sesiones.*

1. Las Juntas Locales de Seguridad se reunirán en sesión ordinaria, al menos una vez al semestre.

2. Cuando las necesidades lo aconsejen, podrán reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria de la Presidencia, a iniciativa de ésta o de cualquiera de los vocales.

3. Las convocatorias de las reuniones serán efectuadas por acuerdo de la Presidencia, acompañadas del orden del día, fecha y lugar de la reunión, debiendo notificarse con diez días de antelación, como mínimo, las de carácter ordinario y con



anticipación suficiente de, al menos, 48 horas, las extraordinarias.

4. El orden del día será fijado por acuerdo de la Presidencia con las propuestas efectuadas por los demás miembros de la Junta Local de Seguridad, formuladas con la suficiente antelación. Al mismo se acompañará copia de la documentación necesaria correspondiente a los distintos asuntos a tratar.

5. Para la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias, será necesaria la asistencia a la reunión de la mayoría simple de sus componentes.

Artículo 10. Adopción de acuerdos.

1. Dada la peculiar naturaleza de este órgano, sus acuerdos se adoptarán a través del consenso de las Administraciones Públicas que la integran.

2. Las decisiones y acuerdos de la Junta Local de Seguridad serán vinculantes.

3. No puede ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que los miembros de la Junta acuerden por unanimidad su inclusión con carácter urgente.

4. De las reuniones que se celebren se levantará el correspondiente acta, que será firmada por los miembros de la Junta que hayan asistido a las mismas y cuyo contenido quedará reflejado en el correspondiente Libro de actas. El secretario enviará copia de dicha acta al Presidente y a cada uno de los Vocales.

5. A los efectos de poder analizar y valorar los problemas que tienen una especial incidencia en la seguridad pública y en orden a la eficaz planificación de la misma en cada ámbito provincial, la Junta Local de Seguridad, remitirá, una vez aprobada, copia del acta al Delegado del Gobierno o al Subdelegado respectivo.

En aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpo de Policía propio o hayan hecho uso de las facultades previstas en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y a los mismos efectos, se remitirá, igualmente, copia del acta al Consejero competente por razón de la materia.

Artículo 11. Deberes de los miembros de la Junta.

Los miembros de la Junta Local de Seguridad tendrán los siguientes deberes:

- a) Guardar reserva sobre el contenido de las deliberaciones.
- b) Asistir a las reuniones de la Junta.
- c) Colaborar y cooperar lealmente, en el ámbito de su competencia, en el cumplimiento de los acuerdos de la Junta



Artículo 12. Órganos de asesoramiento.

1. Como órganos de asesoramiento y de apoyo a la Junta Local de Seguridad, podrán constituirse, Comisiones Técnicas, para el estudio de aquellos asuntos cuya naturaleza, especificidad o complejidad así lo aconsejen.

2. Su constitución deberá ser acordada por la propia Junta, a la que elevarán para su valoración, los informes, propuestas y sugerencias que emitan.

Artículo 13. Participación ciudadana.

Al objeto de lograr la máxima participación ciudadana en la mejora de los niveles de seguridad pública, se fomentará la constitución y funcionamiento de los Consejos Locales de Seguridad, a los cuales serán invitados representantes de la Judicatura, Ministerio Fiscal, asociaciones ciudadanas, organizaciones empresariales, sindicatos y otras instituciones o sectores que conformen el tejido social.

Artículo 14. Comisiones de Coordinación Policial.

1. La Junta Local de Seguridad podrá acordar la constitución de una Comisión de Coordinación Policial, dependiente funcionalmente de la misma e integrada por los Jefes inmediatos de los Cuerpos de Seguridad con competencia territorial en el término municipal.

2. La Comisión de Coordinación Policial tendrá como función asegurar la coordinación y la ejecución operativa de las acciones conjuntas previstas en los Planes de Seguridad o en los programas operativos adoptados o acordados por la Junta Local de Seguridad, a quien corresponde supervisar su desarrollo y evaluar sus resultados.

CAPÍTULO II

Juntas de Seguridad de Distrito

Artículo 15. Constitución.

En aquellos Municipios en que sus peculiares características demográficas lo aconsejen y su organización municipal lo permita, las Juntas Locales de Seguridad podrán acordar la constitución, bajo su dependencia, de Juntas de Seguridad de Distrito u órganos equivalentes.

Artículo 16. Composición.

Las Juntas de Seguridad de Distrito u órganos equivalentes estarán compuestas por:



- Presidente: El Concejal Presidente de la respectiva Junta Municipal de Distrito.
- Vocales: Los Jefes de Unidades policiales con competencia territorial en el Distrito.
- Secretario: Un funcionario de la Junta Municipal designado por el Presidente de la misma, con voz pero sin voto.

Artículo 17. *Funcionamiento de las Juntas de Seguridad de Distrito.*

El régimen de funcionamiento de las Juntas de Seguridad de Distrito se ajustará, dentro de sus peculiaridades, a lo establecido en esta norma para las Juntas Locales de Seguridad.

Artículo 18. *Adopción de acuerdos.*

Sus acuerdos se adoptarán por unanimidad, una vez hayan sido aprobados por las Juntas Locales de Seguridad de las que dependan, para lo cual deberán remitirles copia del acta de cada sesión celebrada.

Artículo 19. *Funciones.*

Ejercerán, dentro de su ámbito, aquellas funciones que les sean encomendadas por la Junta Local de Seguridad, entre las comprendidas en el artículo 6 del presente Reglamento, con la adecuación necesaria a su ámbito territorial de competencia.